



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0346

Inadmítase la anterior petición, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el apoderado del actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a este auto, subsane lo siguiente:

Aunque el memorialista busca obtener una declaración por parte de este Estrado basada en las directrices normativas que gobiernan la responsabilidad civil contractual, lo cierto es que, para evitar futuros equívocos y desgastes innecesarios de la Administración de Justicia, el interesado deberá **aclarar** los motivos por los cuales pretende ventilar la controversia según tales derroteros, si en los hechos narrados en el libelo quedó consignado con suficiente claridad, que **no** ha existido un contrato de arrendamiento entre la sociedad convocada y el reclamante (resultando entonces confuso exigir un pronunciamiento del Despacho sobre algo que el propio apoderado no reconoce).

Y es que, más bien se trata de una disputa originada en el derecho de dominio que le asiste al demandante respecto del fundo de matrícula 50S-40092227 de la O.R.I.P. de Bogotá, y en especial, en torno a los presuntos **FRUTOS DEJADOS DE PERCIBIR**, tras la explotación del inmueble en cuestión, atribuida a sus demás propietarios.

En todo caso, si el gestor opta por una variación en cuanto al tipo de acción, tendrá que enfilear su ataque también contra los otros dos **codueños** de la heredad, a quienes en últimas, el solicitante les endilga la supuesta inequitativa distribución de los rendimientos que por ley le correspondería.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	14/12/2020
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.	
119 de esta misma fecha.-	
Miguel Ávila Barón	
Secretario	